

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ

Ibagué Tolima., Abril Nueve de Dos Mil Veintiuno

Providencia: Auto Interlocutorio.
Proceso: Incidente de Desacato.
Radicación: 73001-40-23-012-2016-00218-00
Accionante: Nieves Sedano de Sánchez
Accionado: Medimas E.P.S.

Tema a Tratar: **Finalidad del Desacato:** "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato, promovido por **DORALIA SANCHEZ SEDANO en representación de NIEVES SEDANO DE SÁNCHEZ**, contra **MEDIMAS E.P.S.**

II. ANTECEDENTES:

DORALIA SANCHEZ SEDANO en representación de NIEVES SEDANO DE SÁNCHEZ, promovió Acción de Tutela contra **MEDIMAS E.P.S.**, a fin que le ordene a la parte accionada la protección a la Salud y a la Vida.

Surtido el trámite de rigor, en Sentencia de Agosto Veinticinco de Dos Mil Dieciséis, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué**, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de CAFESALUD E.P.S que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS, siguientes a la notificación de este fallo, sin reparo alguno, si aún no lo hubiere hecho, proceda autorizar la atención domiciliaria, incluidas las terapias física integral y ocupacional domiciliarias y la entrega de los pañales desechables Tena Slip Talla L en cantidad de 150 al mes al igual que todos los medicamentos, exámenes, cirugías y terapias indispensables para su recuperación, según lo prescriba el médico tratante en calidad y cantidad determinados por el Galeno estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud en virtud del carácter integral de esta acción constitucional., únicamente para todo lo que corresponda a la patología diagnosticada DEMENSIA VASCULAR, siempre y cuando sean ordenados por médicos adscritos a esta entidad que lo vienen tratando o a la institución que esta los remita, toda vez que está de por medio vuelve y se insiste el derecho a la salud, vida digna e integridad física de NIEVES SEDANO DE SANCHEZ."

Previo a la admisión del presente incidente de desacato, el despacho mediante auto del Cinco de Marzo de Dos Mil Veintiuno, dispuso entre otros lo siguiente:

1. Hacer cumplir la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha Agosto Veinticinco de Dos Mil Dieciséis, que reza:

(...)

Para lo cual se le concedió un término improrrogable de setenta y dos (72) horas, ante lo cual dentro del término concedido la entidad accionada, no dio una respuesta clara frente al cumplimiento del fallo de tutela, en ese entendido el despacho procedió en auto marzo 12 de 2021 a admitir el trámite incidental, frente a lo que la entidad accionada Medimas E.P.S., manifestó entre otros:

“Sea lo primero precisar que MEDIMAS EPS, ha autorizado hasta fecha todos los servicios requeridos para la atención integral de las patologías que le aquejan al paciente, incluyendo los servicios de consultas, medicamentos, ayudas diagnósticas, procedimientos, otros insumos y demás servicios ordenados por los especialistas tratantes, de acuerdo con su pertinencia e inclusión en prestaciones de salud cubiertas. En cuanto a la autorización de ENSURE CLINICAL -ALIMENTO HIPERPROTEICO DENSAMENTE, nos permitimos informar que este se encuentra debidamente aprobado de acuerdo a la normatividad vigente y lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social donde implementó Mi Prescripción (Mipres), que es una herramienta tecnológica diseñada para prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios a los afiliados del régimen Contributivo. De acuerdo con lo anterior la afiliada se le autorizo mediante la plataforma de MIPRES de la siguiente manera:

(...)

Ahora bien, de acuerdo a la notificación del requerimiento, se procede a escalar la solicitud al proveedor de medicamentos DISCOLMEDICA, a fin de identificar si se había presentado algún inconveniente en la dispensación de la nutrición, sin embargo la respuesta es que la red familiar de apoyo de la afiliada, no ha realizado el respectivo trámite de solicitud ante la farmacia”.

III. CONSIDERACIONES:

1. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar si la parte Incidentada se ha sustraído del cumplimiento de la acción de tutela objeto del presente incidente y, si es del caso, sobre la imposición de la sanción a imponer ante la renuencia al acatamiento del fallo emitido por este despacho.

2. Del Incidente de Desacato:

Dentro del marco Constitucional, se tiene establecido que una vez impartida una protección de índole tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley y para lo cual se tramita un incidente de desacato en el cual se practican pruebas a efectos de determinar dicho incumplimiento.

Sea lo primero establecer que el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida sino un incidente que puede o no tramitarse según las circunstancias que rodean cada acción de tutela.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (*multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*), en el caso del desacato, está incorporado al derecho penal disciplinario para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la doctrina de la Corte Constitucional ha sido pacífica, así como entre otros en Sentencia T-351 de 1993, donde fuera Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell, según la cual: *"...dado el carácter punitivo de la sanción asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad convencional, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que siguen el debido proceso..."*.

Luego, entonces, es indiscutible que a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional, pero siempre respetando el debido proceso.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

Se ha dicho que el incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores: *logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc.* El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial.

Bajo este entendido, para que se pueda hablar de Desacato, deben configurarse plenamente estos elementos:

- i) Incumplimiento de la orden judicial, y*
- ii) Responsabilidad Subjetiva por parte de quien estaba encargado de dar cumplimiento a la orden judicial.*

Pasaremos entonces a efectuar un parangón entre los elementos configurativos del desacato y las particularidades del caso concreto para así determinar si la actitud de la parte Incidentada se puede encuadrar en un Desacato, merecedor de la respectiva sanción.

Al analizar el elemento subjetivo se debe estudiar, en primer lugar, si quien debía cumplir el fallo, de manera consciente y voluntaria desatiende la orden judicial, y si no existe una justa causa que le haya impedido acatar tal orden.

Revisados los hechos del presente incidente, la Sentencia en sí, y las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer que **MEDIMAS E.P.S.**, ha cumplido con lo ordenado en el fallo, para el efecto ha expedido las ordenes de entrega de los medicamentos Ensure Clinical – Alimento Hiperproteico.

En este orden de ideas, analizadas las particularidades del caso que ahora se aborda, de conformidad con los documentos que obran en el informativo, y la respectiva orden médica realizada por la entidad **MEDIMAS E.P.S.**, el juzgado encuentra que la actuación del ente accionado envuelve el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, en los precisos términos señalados en el proveído en mención, dando lugar a que el despacho se abstenga de emitir concepto favorable sobre el incidente de Desacato planteado por **DORALIA SANCHEZ SEDANO en representación de NIEVES SEDANO DE SÁNCHEZ**, contra **MEDIMAS E.P.S.**

IV. CONCLUSIÓN:

Por consiguiente, del análisis realizado al expediente, salta a la vista sin lugar a equívocos que la accionada ha hecho lo que ha estado a su alcance para lograr el cumplimiento con lo ordenado en el Fallo de Tutela, expediendo las ordenes de entrega de los medicamentos Ensure Clinical – Alimento Hiperproteico, para la señora **NIEVES SEDANO DE SÁNCHEZ**, como se desprende del informativo allegadas en escrito de contestación. Por tal razón este despacho se abstendrá de sancionar.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de Sanción por Desacato, formulada por **DORALIA SANCHEZ SEDANO en representación de NIEVES SEDANO DE SÁNCHEZ**, contra **MEDIMAS E.P.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **COMUNICAR** lo aquí resuelto a los interesados.

3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA